

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: JOSÉ VICENTE URUEÑA

Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Radicación: 41001-31-05-001-2017-00119-01

Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia proferida el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: Declarar que al demandante le prescribieron las mesadas de su pensión de vejez causadas del 1 de febrero de 2012 al 20 de mayo de 2013.”

“TERCERO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagarle a JOSÉ VICENTE URUEÑA, como mesadas pensionales causadas del 20 de mayo de 2013 al mes de junio de 2022: \$97.664.961, incluidas las adicionales y previos los descuentos para salud, más las que se sigan causando. Igualmente le pagará intereses de mora a la tasa más alta certificada por la Superfinanciera, desde el 20 de septiembre de 2016.”

“CUARTO: Declarar no probadas las excepciones de “Inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido y no hay lugar a intereses moratorios”, probada la de “No hay lugar a indexación” y probada parcialmente la de “Prescripción”.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de fecha y orígenes anotados.

TERCERO. Sin condena en costas de segunda instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pese a la resolución adversa de su recurso, pues este Tribunal además de la alzada conoce del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy cinco (5) de julio de 2022.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 082

Radicación: 41001-31-05-001-2017-00119-01

Neiva, Huila, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta, de la sentencia proferida el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor JOSÉ VICENTE URUEÑA en frente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la pensión de vejez, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por ser

beneficiario del régimen de transición, a partir del 01 de febrero de 2012, cuando adquirió el estatus de pensionado por edad y por la densidad de semanas cotizadas.

2. Se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios aplicados a los valores a que asciende la pensión de vejez, de conformidad a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
3. Se condene a la accionada que las cantidades reconocidas sean debidamente indexadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
4. Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que nació el diez (10) de noviembre de 1946, contando con 70 años de edad a la fecha de presentación de la demanda.
2. Refirió que durante su vida laboral, fue afiliado al régimen privado de los Seguros Sociales Obligatorios, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, donde cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.
3. Afirmó que al entrar en vigencia el sistema general de pensiones (1 de abril de 1994), tenía más de 40 años de edad, por lo que es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
4. Esbozó que laboró al servicio de la empresa DISTRIBUCIONES JW LIMITADA desde el 01 de enero de 1995 hasta el 29 de febrero de 1996

y desde el 01 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005, donde se le realizaron los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

5. Arguyó que el 15 de febrero de 2015 presentó ante COLPENSIONES formulario de solicitud de correcciones de historia laboral, tendiente a obtener se le cargaran los tiempos laborados con el empleador DISTRIBUCIONES JW LIMITADA, correspondientes a los períodos del mes de enero de 1995 hasta febrero de 1996 y desde el mes de enero de 2005 al mes de diciembre de 2005 realizados a su favor.
6. Que el 20 de mayo de 2016 presentó ante la demandada, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.
7. Precisó que COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR265643 del 08 de septiembre de 2016 resolvió denegar la prestación pretendida, con base en que el asegurado no logró acreditar los requisitos mínimos de edad y/o semanas de cotización.
8. Que el 14 de octubre de 2016, presentó recurso de apelación en contra de la mentada decisión, el cual fue resuelto mediante Resolución No. VPB42517 del 25 de noviembre de 2016, confirmando en todas sus partes el acto administrativo objeto de alzada.
9. Señaló que teniendo en cuenta los tiempos que se mandaron a corregir y que no fueron cargados en su historia laboral por la accionada, y sumado el tiempo que aparece en el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES, se evidencia que acumuló un total de 555,42 semanas, en los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad exigida para la obtención de su derecho (10 de noviembre de 1986 al 10 de noviembre de 2006), lo que lo hace merecedor de la prestación social pretendida, al cumplir simultáneamente los requisitos de

edad y tiempo de servicios, conforme lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

En respuesta a la demanda incoada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia del derecho reclamado por cuanto no acredita los requisitos exigidos legalmente para acceder a la pensión de vejez*”, “*Cobro de lo no debido*”, “*Prescripción*”, “*No hay lugar al cobro de intereses moratorios*”, “*No hay lugar a indexación*” y “*Declaratoria de otras excepciones*”.

Cimentó su defensa en el hecho de que el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990.

El Curador Ad Litem del litisconsorte necesario **DISTRIBUCIONES JW LIMITADA** manifestó su inconformidad con la totalidad de las pretensiones incoadas por el actor, y formuló la exceptiva de fondo de “*El litisconsorte necesario ha cumplido con su obligación de cotizar al sistema general de seguridad social – régimen de pensiones*”.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a JOSÉ VICENTE URUEÑA pensión de vejez en los términos dispuestos en el Decreto 758 de 1990,

desde el día 10 de noviembre de 2006, pero exigible desde el 01 de febrero de 2012, por el equivalente al salario mínimo legal, con dos mesadas adicionales cada año.

2. Declarar que al demandante le prescribieron las mesadas de su pensión de vejez causadas del 1 de febrero de 2012 al 28 de febrero de 2014.
3. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagarle a JOSÉ VICENTE URUEÑA, como mesadas pensionales causadas del 1 de marzo de 2014 al mes de febrero de 2019: \$43.108.497, incluidas las adicionales y previos los descuentos para salud, más las que se sigan causando. Igualmente le pagará intereses de mora a la tasa más alta certificada por la Superbancaria, desde el 1° de marzo de 2014.
4. Declarar no probadas las excepciones de *“Inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido y no hay lugar a intereses moratorios”* y probada la de *“No hay lugar a indexación”*.
5. Condenar a COLPENSIONES al pago de las costas del proceso.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandada, enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que el demandante no reúne las semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en vista de que en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, contaba con 449,81 semanas de cotización y 833 semanas cotizadas durante toda su vida conforme a reporte del año 2016.

2. Indicó que se encuentra a cargo del empleador la obligación de cotizar al sistema.
3. Afirmó que conforme al Acto Legislativo 01 de 2005 se determina que para que se haga extensivo este régimen de transición será necesario acreditar un total de 750 semanas, que no se encuentra evidenciadas en el presente proceso. COLPENSIONES indicó en Resolución No. VPB 42517 del 25 de noviembre de 2016, que una vez revisada la historia laboral del señor URUEÑA JOSÉ VICENTE se logró establecer que desde el 01 de junio de 1983 a julio del año 2005 solo acreditó un total de 563 semanas de cotización.
4. Que no acreditó el actor 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años, ni las 1000 semanas requeridas durante toda su vida laboral, conforme a lo establecido por el Decreto 758 de 1990.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, manifestó que el demandante al 25 de Julio de 2005, fecha de entrada en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, acreditó en su Historia Laboral un total de 562,72 semanas cotizadas, razón por la cual no se amplió el régimen de transición contemplado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez estipulados en el art. 12 del Decreto 758 de 1990, debía cumplirse máximo hasta 31 de julio de 2010.

Respecto al requisito de edad contemplado en el art. 12 del Decreto 758 de 1990, a 10 de noviembre de 2006, el demandante acreditó 60 años de edad, sin embargo, no cumplió con la densidad de semanas cotizadas para que se le reconociera el derecho, ya que no alcanzó 1000 semanas cotizadas en toda su historia laboral y ni 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años.

El demandante, para el 10 de noviembre de 2006, en los últimos 20 años, esto es desde 10 de noviembre de 1986 hasta 9 de noviembre de 2006, acumuló 443,72 semanas cotizadas, razón por la cual no cumplió con los requisitos contemplados en el Decreto 758 de 1990.

Ahora, a 31 de julio de 2010 que corresponde a la fecha límite del período de transición del cual se benefició el demandante, se evidenció que acreditó 756 semanas cotizadas, razón por la cual tampoco fue posible realizar el reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con los requisitos del Decreto 758 de 1990.

Que el estudio de la prestación debe realizarse a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

“1) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años

2) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.”

De acuerdo a la norma citada, el demandante cumplió los 60 años el 10 de noviembre de 2006, fecha en la cual contaba con 565,58 semanas, razón por la cual tampoco fue posible el reconocimiento de la pensión de vejez, pues era

necesario acreditar 1175 semanas. Para la actualidad, si bien es cierto el demandante cumple con la edad de pensión, esto es 70 años, el mismo no cumple con la densidad de semanas necesarias para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, ya que tan solo acredita 833,60 semanas, siendo necesarias 1.300 semanas, motivo por el cual es imposible acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.

Por otro lado, frente a los periodos no registrados en la Historia Laboral al servicio de la empresa DISTRIBUCIONES JW LIMITADA desde el 01 de enero de 1995 hasta el 29 de febrero de 1996 y desde el 01 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005, se evidencia que respecto al período comprendido entre 1995-01 a 1996-02, presenta la siguiente observación: *“NO REGISTRA RELACIÓN LABORAL EN AFILIACIÓN PARA ESTE PAGO”*, teniendo en cuenta que el pago de este tiempo fue realizado el 05/03/2011.

En relación al período comprendido entre 1/01/2005 hasta 31/12/2005, presenta la siguiente observación *“PAGO EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”*, ya que los mismos fueron pagados en el 2011, en suma de lo anterior se encontró el BZ 2016_9137188, en el cual se advierte que *“Se evidencia además que: “No existe relación laboral con aportante DISTRIBUCIONES J W LTDA para pagos de los ciclos 199501 a 199602 y de 200501 a 200512, ya que éstos pagos fueron realizados de manera extemporánea(...).”*

De conformidad con lo anterior, es necesario advertir que se debe verificar la existencia de un vínculo laboral con el presunto empleador, previo al pago de las cotizaciones de la seguridad social, que asegura, el demandante se causó y que solicita que sean tenidas en cuenta por Colpensiones.

El **DEMANDANTE** solicitó se confirme la providencia objeto de alzada y consulta.

El Curador Ad Litem del litisconsorte necesario **DISTRIBUCIONES JW LIMITADA**, pese a habersele corrido traslado, guardó silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a tratar en el presente asunto atañe a establecer:

1. Si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; por ser beneficiario del régimen de transición, a partir del 01 de febrero de 2012, tal y como lo declaró el Juez A quo.

De entrada, y previo a la resolución del problema jurídico planteado, precisa la Sala que dado que el actor esboza en el líbello introductor del proceso la ausencia de inclusión por parte de la demandada de cotizaciones por unos ciclos cancelados por su empleador DISTRIBUCIONES JW LIMITADA desde el 01 de enero de 1995 hasta el 29 de febrero de 1996 y desde el 01 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005, donde se le realizaron los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, la presentación el 16 de febrero de 2015, ante COLPENSIONES, de formulario de solicitud de correcciones de historia laboral, para que se subsanara dicha inconsistencia (Folios 10 y 11), el oficio con radicado BZ2015_1313969-0453113 de fecha 16 de febrero de 2015 en donde COLPENSIONES da cuenta del trámite de solicitud de corrección de historia laboral del demandante (Folio 9), misiva frente a la cual la entidad demandada no efectuó ningún reparo; es del caso mencionar, con antelación a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la acreencia al régimen de transición, y por ende la de la pensión de vejez a la luz de lo preceptuado por el Acuerdo 049 de 1990, que la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-222/18, con ponencia de la Magistrada Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO precisó que la ausencia de pago a las administradoras del Régimen de Prima Media con prestación definida por parte de los empleadores, no puede ser obstáculo para entorpecer el trámite de adquisición del derecho pensional de los afiliados, toda vez que dicha carga de cobro no puede trasladarse al empleado, sino que por el contrario, ante la ausencia de pagos del empleador, es el Fondo que administra

el sistema de pensiones quien debe tomar las acciones administrativas pertinentes para el recaudo de dichos emolumentos, incluso a través del cobro coactivo.

Taxativamente, en la providencia señalada, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional indicó:

“29. El cobro de los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados por su empleador es una obligación legal de las administradoras de pensiones. En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 las faculta para adelantar los procedimientos de recaudo, y el 57 les atribuye las administradoras del régimen de prima media -como COLPENSIONES-, la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

Ambas disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994, el cual establece en su artículo 2⁰⁵⁶ el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva, mientras que el 5⁰⁵⁷ señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria.

Este procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. Transcurrido el plazo para la consignación de los aportes sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador y requerirlo para que efectúe el pago. Si este último no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación, la cual prestará mérito ejecutivo.

30. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al establecer que:

“la mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social.

El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.”⁵⁸

De este modo, existe una regla jurisprudencial consolidada⁵⁹ respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador, y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. En consecuencia, la Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes.”

Por ello, para el análisis del caso objeto de litis, la Sala tendrá en cuenta como períodos efectivamente cotizados, aquellos ciclos que, según las pruebas enunciadas no se encuentren señalados dentro de la historia laboral expedida por la entidad que funge como sujeto pasivo del presente litigio, al tenor de los lineamientos jurisprudenciales señalados, y que ascienden a 111,29 semanas, una vez descontados los ciclos reportados en la historia laboral.

Ahora bien, en respuesta a la cuestión problemática puesta a consideración de la Sala es del caso señalar, que la Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral. Según el artículo 151, empezó a regir el 1° de abril de 1994, pese a ello, el artículo 36 de la normativa en mención estableció un régimen de transición para aquellas personas que se encontraban en situaciones particulares respecto de la edad o tiempo de cotización para la época en que entró en vigencia dicha disposición especial de seguridad social.

Es así, como de la lectura del inciso 2° del artículo 36 de esta disposición normativa se infiere que las condiciones de acceso al derecho pensional como la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, se regulan por la normatividad establecida en el régimen anterior al que se encontraran afiliados, para aquellas personas que a la entrada en vigencia de la mencionada Ley (1°

de abril de 1994), contaban con 35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 años o más si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, a más de la pertenencia a cualquiera de los regímenes anteriores, en la medida que este último compendio normativo, en su artículo 289 lo derogó, quedando supeditada su aplicación ultractiva, al cumplimiento por parte del trabajador de los requisitos dispuestos en la norma en cita.

A su turno el párrafo transitorio 4^o del Acto Legislativo 01 de 2005, establece un extremo temporal de aplicabilidad del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollen, indicando que no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para aquellos trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas, o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

En el caso bajo examen por parte de esta Sala se evidencia que el demandante para el 1^o de abril de 1994, cuando al tenor de lo establecido en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, contaba con 47 años de edad, tal y como se evidencia en la copia de la cédula de ciudadanía que reposa a folio 4, además contaba con ocho (08) meses y veintiún (21) días de servicios cotizados al sistema, según resumen de semanas cotizadas por empleador obrante a folios 5 a 8 y a solicitud de corrección de historia laboral (folios 10 y 11), y al oficio del 16 de febrero de 2015 distinguido con el radicado No. BZ2015_1313969-0453113 emanado de COLPENSIONES el que da cuenta de la radicación de petición de corrección de historia laboral por los períodos de enero de 1995 a febrero de 1996, enero de 1996 a julio de 1996, enero de 2005 a diciembre de 2005 y enero de 2010 a septiembre de 2010 (Folio 9).

Por ende, en razón al cumplimiento del factor de edad, es acreedor del régimen de transición.

Entretanto para el 25 de julio de 2005, fecha de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, presentaba cotizaciones al sistema por el término de 531,85 semanas, por lo que su régimen de transición no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010.

Superado el umbral de la acreencia del régimen de transición del actor, es del caso establecer si éste alcanzó el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 a 31 de julio de 2010, para hacerse acreedor a la pensión de vejez que por esta vía reclama.

Es así como el artículo 12 de la normativa señalada prevé que hay lugar a reconocer la pensión de vejez a las personas que reúnan los requisitos correspondientes a: *“a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

Del acervo probatorio allegado al plenario se evidencia que:

- Conforme a la copia de la cédula de ciudadanía que reposa a folio 4 del señor JOSÉ VICENTE URUEÑA, el accionante nació el 10 de noviembre de 1946, por lo que cumplió la edad de sesenta (60) años, el 10 de noviembre de 2006.
- La historia laboral del demandante obrante a folios 5 a 8, los comprobantes de radicación de solicitud de corrección de historia laboral (folios 10 y 11), y al oficio del 16 de febrero de 2015 distinguido con el radicado No. BZ2015_1313969-0453113 emanado de COLPENSIONES

en queda cuenta de la radicación de petición de corrección de historia laboral por los períodos de enero de 1995 a febrero de 1996, enero de 1996 a julio de 1996, enero de 2005 a diciembre de 2005 y enero de 2010 a septiembre de 2010 (Folio 9), demuestran que para la fecha en que el actor cumplió la edad requerida para acceder a la pensión, es decir, para el 10 de noviembre de 2006, había cotizado un total de 557,71 semanas, durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de dicho requisito, y durante toda su vida laboral, incluidas las semanas que echa de menos en su relación laboral.

Presupuestos que se muestran suficientes para adquirir el estatus de pensionado a la luz de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

En lo que respecta a la fecha a partir de la cual el accionante empezaría a disfrutar de su pensión, es del caso recordar que conforme a los establecido en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, es indispensable para el disfrute del derecho pensional la desafiliación al sistema de seguridad social o a partir del mes siguiente de la última cotización; en el presente asunto, el último aporte se hizo en el mes de enero de 2012, por lo que es preciso reconocer el derecho prestacional a partir del 1 de febrero de 2012, tal y como en efecto lo ordenó el Juez A quo.

En lo que concierne al monto pensional, es del caso precisar que atendiendo que el accionante durante toda su vida laboral ha devengado un salario mínimo legal mensual vigente, el reconocimiento prestacional se debe realizar sobre dicho monto.

Atendiendo al pedimento de intereses moratorios por parte del actor, resalta la Sala que de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado,

además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Al respecto de los intereses moratorios la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que i) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley (Sentencia 43564 de 2011); ii) Los intereses moratorios proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de la Ley 100 de 1993, así como a las pensiones que en aplicación del régimen de transición reconozca el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES (Sentencia 41534 de 2011); y iii) Los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, sino de resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, de suerte que para imponer la condena a su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso (Sentencias 26728 de 2006 y 41706 de 2011).

En tal sentido, al haberse presentado la reclamación administrativa el 20 de mayo de 2016, los intereses moratorios comienzan a computarse a partir del 20 de septiembre de 2016, fecha en la cual feneció el término de cuatro (4) meses con el que contaba la demandada para resolver de manera acorde a la normativa aplicable la petición del accionante, situación que no se verifica en el caso objeto de consideración de esta colegiatura, puesto que pese a mediante Resolución No. GNR265643 de fecha 08 de septiembre de 2016, la entidad demandada emitió respuesta negativa al pedimento de la pensión efectuada mediante la reclamación citada, la misma se muestra inocua respecto del cumplimiento del término legal indicado, en virtud de que se cimentó en consideraciones distantes de la realidad fáctica y jurídica de la cuestión problemática puesta a su consideración, que involucraba el derecho pensional reclamado por el accionante, siendo ineficaz la misma.

Por tanto, esta colegiatura procederá a modificar el numeral TERCERO de la providencia objeto de alzada y consulta, en el sentido de fijar la condena al pago de intereses moratorios desde el 20 de septiembre de 2016, y no desde el 01 de marzo de 2014, como lo efectuó el A quo.

Así mismo, se precisa que solo proceden los intereses moratorios sobre la suma total de **las mesadas retroactivas concedidas**, hasta la fecha en que se efectúe el pago, teniendo en cuenta la tasa máxima legal vigente que para ese momento se certifique, advirtiendo que no procede la indexación de las mesadas, por cuanto la concurrencia de las dos figuras, generaría una doble sanción por el mismo perjuicio.

Frente la excepción de prescripción, acota esta colegiatura que dada la fecha de disfrute de la mesada pensional 1 de febrero de 2012, cuando el derecho se hizo exigible para el demandante, y por ende, empieza a contarse el término trienal para accionar (arts. 488 C.S.T. y 151 C.P.T.S.S.), la de la reclamación administrativa, 20 de mayo de 2016, así como la época en que se incoó la demanda respectiva – 28 de febrero de 2017, como se observa a folio 1, que las mesadas pensionales causadas desde el 01 de febrero de 2012 al 20 de mayo de 2013, se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo de prescripción. Por tanto, habrá de despacharse de manera parcialmente favorable dicha exceptiva, por lo que se modificarán los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la providencia objeto de estudio en tal sentido.

Costas. Pese a la improsperidad del recurso de apelación interpuesto por la demandada, y teniendo en cuenta que además de este, la Sala conoce del proceso en el marco del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, no se impondrá condena en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en esta instancia.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia proferida el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: Declarar que al demandante le prescribieron las mesadas de su pensión de vejez causadas del 1 de febrero de 2012 al 20 de mayo de 2013.”

“*TERCERO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagarle a JOSÉ VICENTE URUEÑA, como mesadas pensionales causadas del 20 de mayo de 2013 al mes de junio de 2022: \$97.664.961, incluidas las adicionales y previos los descuentos para salud, más las que se sigan causando. Igualmente le pagará intereses de mora a la tasa más alta certificada por la Superfinanciera, desde el 20 de septiembre de 2016.*”

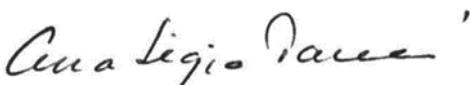
“*CUARTO: Declarar no probadas las excepciones de “Inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido y no hay lugar a intereses moratorios”, probada la de “No hay lugar a indexación” y probada parcialmente la de “Prescripción”.*”

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de fecha y orígenes anotados.

TERCERO. – Sin condena en costas de segunda instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pese a la resolución adversa de su recurso, pues este Tribunal además de la alzada conoce del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

¹ Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RETROACTIVO PENSIONAL SALARIO MÍNIMO			
<i>HASTA</i> (Año/Mes/día):		30/06/2022	
<i>DESDE</i> (Año/Mes/día):		21/05/2013	
<i>MESADA PENSIONAL BASE</i>		\$ 589.500	
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2013	9,33	\$589.500	\$5.500.035
2014	14	\$616.000	\$8.624.000
2015	14	\$644.350	\$9.020.900
2016	14	\$689.455	\$9.652.370
2017	14	\$737.717	\$10.328.038
2018	14	\$781.242	\$10.937.388
2019	14	\$828.116	\$11.593.624
2020	14	\$877.803	\$12.289.242
2021	14	\$908.526	\$12.719.364
2022	7	\$1.000.000	\$7.000.000
TOTAL			\$97.664.961

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3138b9d3a4357029f578832475a1cfb06345d2ad5154306ca8022b51245490**

Documento generado en 24/06/2022 11:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>